

Santiago, once de julio de dos mil veintidós.

Vistos:

Ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se substanciaron estos autos RIT O-7680-2020, caratulados “Jorquera con Red Bus Urbano S.A”, sobre demanda de indemnización de perjuicios por accidente de trabajo, interpuesta por Alberto Jorquera Obregón en contra de su empleador, la empresa Redbus Urbano S.A.

Por sentencia definitiva de once de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por la juez Angélica Pérez Castro, se rechazó en todas sus partes la demanda.

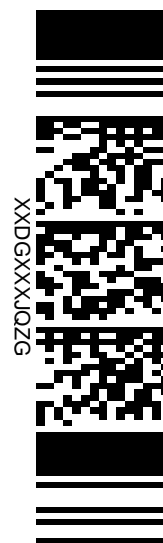
Contra esta decisión la demandante interpuso recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, afirmando que el fallo infringió el artículo 184 del mismo cuerpo legal, con relación a los artículos 1698 y 1547 inciso 3º, ambos del Código Civil.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron ambas partes por videoconferencia.

Considerando:

Primero: En apoyo de la causal de nulidad que esgrime, el recurrente afirma que con la sentencia se infringiría el artículo 184 del Código del Ramo, con relación a los artículos 1698 y 1547 inciso 5º del Código Civil, al descartar la responsabilidad de la demandada en el accidente sufrido, sin que se acreditar debidamente que se adoptaron todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del actor.

Expone que el citado artículo 184 apunta a prevenir la ocurrencia de accidentes laborales, exigiéndole a las empresas proveer de condiciones saludables y seguras de trabajo. En ese sentido, considera que la sentenciadora aplicó erróneamente el precepto aludido, al bastarle un cumplimiento meramente formal de las medidas de seguridad, por medio de la entrega del derecho a saber, de elementos de protección personal, la existencia de un procedimiento de trabajo seguro y la entrega del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, sin tomar en cuenta que la demandada no dio cumplimiento a las normas estipuladas en este último documento, en lo concerniente a la investigación que debió haber



realizado el jefe directo del actor, conforme lo estipulado en el artículo 87 del Reglamento Interno de la Empresa, debiendo adoptarse las medidas que procedieran o las que haya sugerido el mismo jefe informante.

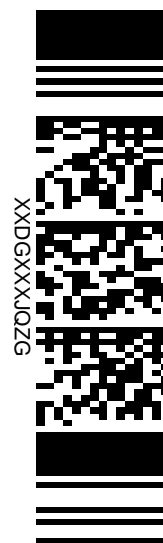
Añade que en el procedimiento de trabajo seguro no se incorpora la lógica de las labores ni constancia de la recepción del actor, lo que reafirma la idea de que la empresa sólo acreditó el cumplimiento de medidas de seguridad en aspectos formales, haciendo presente que, adicionalmente, en ese documento no se indican en específico los riesgos asociados a caídas. Asevera que es tal el incumplimiento de la obligación de seguridad por parte de la demandada, que no fue exhibida la investigación del Comité Paritario respecto del accidente. La importancia de dicho documento radica en que allí debían constar las causas del accidente y todas las medidas de higiene y seguridad que hubiesen servido para la prevención de los riesgos profesionales.

Le resta valor al informe del Departamento de Prevención de Riesgo, asegurando que fue realizado una vez presentada esta acción.

De otro lado, cita el motivo 11º del fallo, en el cual la jueza sostiene que: *“nada puede exigírsele al empleador en relación al procedimiento de trabajo seguro, por cuanto se encuentra dentro de las actividades propias de circulación de una persona en su vida diaria”*. Entiende que ello es un error porque existe norma expresa en torno a la seguridad de las superficies de trabajo, según el artículo 7 del Decreto N° 594, que Aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

También considera vulnerados los artículos 1698 y 1547 del Código Civil, afirmando que la jueza liberó indebidamente a la demandada de la carga de probar la observancia de sus obligaciones de cuidado y protección del trabajador accidentado;

Segundo: Como se sabe, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en el extremo que interesa, persigue verificar que la ley haya sido entendida, interpretada y aplicada correctamente al caso concreto, esto es, a los hechos que se han tenido por probados, tal como se han dado por establecidos en la sentencia. Por ende, la impugnación y la subsecuente revisión por parte de este tribunal han de realizarse con estricta sujeción a



tales hechos, sin que pueda prescindirse de los que fueron determinados en la sentencia y, en particular, sin que esté permitido agregar otros que no figuren asentados en el fallo;

Tercero: En ese orden de ideas, deben ponerse en relieve tanto “la teoría del caso” del actor, como los hechos que figuran fijados en la sentencia impugnada, con miras a efectuar su contraste con los argumentos del recurso.

En tal sentido, en su demanda el actor describió la contingencia del modo que sigue:

- Dijo que el día 08 de agosto de 2020, alrededor de las 21:30, bajó del bus para dirigirse a otra máquina, transitando por una zona con muy poca iluminación, *“momento en el cual resbalé producto de petróleo y aceite derramado en el piso, cayendo con todo el peso de mi cuerpo...”*.

A su turno, en aquello que resulta atingente, en el fundamento undécimo de la sentencia que se revisa se establece lo que se transcribe a continuación:

“...no es posible establecer una responsabilidad de la demandada en los hechos antes referidos, toda vez que si bien se alega que el padecimiento del demandante se produjo por una caída generada por el resbalamiento en una mancha de aceite y petróleo y la poca iluminación del lugar, sin embargo tal dinámica no fue debidamente acreditada, ya que conforme la Declaración Individual de Accidente del Trabajo efectuada por el actor y lo declarado por el testigo de la demandada, lo ocurrido fue la caída del demandante desde la pisadera del bus que conducía y no el resbalamiento en una mancha de aceite y petróleo...”;

Cuarto: En ese contexto no pueden tener cabida las alegaciones del recurrente, en la medida que pretende insertar su motivo de nulidad, sosteniendo su impugnación en torno a hechos que contrarían o que hacen caso omiso de lo determinado en la sentencia. En efecto, los argumentos del recurrente prescinden del hecho clave que sirve de soporte a la decisión, esto es, que no fue probada la dinámica del accidente y, en particular, la causa de la caída. Por ende, no se trata que la sentenciadora haya liberado de su carga probatoria a la empresa. Lejos de ello, no hizo otra cosa que dar aplicación al principio que subyace en la regla del artículo 1698 del Código Civil, toda vez que fue el propio actor quien adujo en su demanda



las circunstancias de hecho de la verificación del suceso, vale decir, que resbaló *“producto de petróleo y aceite derramado en el piso”*.

Por estas razones y de conformidad, además con lo previsto en los artículos 477 a 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por el demandante contra de la sentencia definitiva de once de diciembre dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, recaída en la causa RIT O-7680-2020.

Redactó el ministro señor Astudillo.

No firma la ministra (s) señora Paola Díaz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por haber cesado su suplencia en esta Corte.

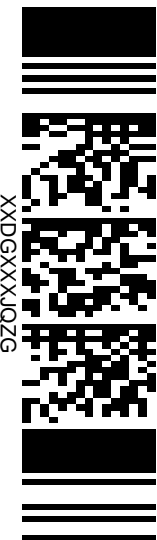
Regístrese y comuníquese.

Nº4.211-2021 Laboral.



Pronunciado por la Décima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Omar Antonio Astudillo C. y Fiscal Judicial Daniel Calvo F. Santiago, once de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>